**TEMAS RESALTADOS POR EL PROF. EXAMEN DEL 27/05/13. ABARCARÁ LAS BOLILLAS 8 A LA 15**

**MATRIMONIO:** porque ley se rigen la capacidad de los contrayentes, la forma y los Efectos. **DIVORCIO:** porque ley se rige la separación personal y el divorcio. Jurisdicción. **TRATADO DE MONTEVIDEO**: que establece sobre el matrimonio y el divorcio.

1. LA CAPACIDAD El código civil establece: Art. 132.- La capacidad de contraer matrimonio, la forma y validez del acto se regirán por la ley del lugar de su celebración.
2. LAS FORMAS     Las formas de los actos jurídicos son el conjunto de solemnidades que deben observarse al tiempo de la celebración del acto.

**Clasificación de los actos según sus formas:**

a) formal y consensual: cuando el consentimiento es suficiente por sí solo para tener por perfeccionado el matrimonio, ese se denomina consensual. En cambio es formal el matrimonio en que el consentimiento de los otorgantes debe prestarse ante un oficial público o ante quien ejerce esas funciones.

b) Civil y religioso: el matrimonio se denomina civil cuando se contrae ante un oficial púdico, representante del Estado. Y se denomina religioso cuando se celebra ante el ministro del culto respectivo y produce efectos civiles.

Si la forma se regulará por la ley del lugar donde el matrimonio se     celebró, el sería internacionalmente válido. Salvo que el Estado cuya nacionalidad pertenecieran los contrayentes exigiera formas religiosas     exclusivamente.

Así el Código de Bustamante establecía: *“Se tendrán en todas partes como válido en cuanto a las formas el matrimonio celebrado en las que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar la validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma”.*

c) Comunes y excepcionales: los comunes son los que se llevan a cabo ante el oficial público en condiciones ordinarias. Los excepcionales son aquellos que se llevan a cabo en circunstancias especiales, como ser: matrimonios diplomáticos, militares y los llevados a cabo a bordo de un barco, los matrimonios entre ausentes donde el matrimonio es celebrado por poder.

Así lo declara el art. 50 de la Convención de La Haya de 1902 y el mismo sentido lo hace el Código Panamericano, la ley del lugar de celebración (locus regit actum) como regla para las formas del matrimonio es la fórmula más generalmente admitida en doctrina.

1. LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

EFECTOS PERSONALES: Por efectos personales debe entenderse las relaciones conyugales de los contrayentes referidos a sus personas, aún cuando repercutan sobre sus bienes, como sucede con la obligación alimentaria, por oposición a los efectos patrimoniales referidos exclusivamente a los bienes de los cónyuges.

**El código civil establece:** Art. 133.- los derechos y deberes de los cónyuges se rigen por la ley del domicilio matrimonial.

**El Tratado de Montevideo dice al respecto:** *“los derechos y deberes en cuanto a los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por la leyes del domicilio conyugal”. Sólo hacen excepción a esta regla las medidas de urgencia que el tratado sujeta a la ley de residencia, como lo establece el artículo así: “Las medidas de urgentes que conciernen a las relaciones personas entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad, y al de tutela o curatela, se rigen en cada caso, por la ley del lugar donde residen los cónyuges, padres de familia  y tutores y curadores”*

EFECTOS PATRIMONIALES: Los efectos patrimoniales del matrimonio constituyen el conjunto de relaciones de carácter económico que emergen de la unión.

**Régimen de bienes. Bienes en la República**

**1º COMUNIDAD DE BIENES:** este régimen se caracteriza por la existencia de una masa común que se compone de bienes indivisos que pertenecen a los esposos por mitad que ordinariamente debe quedar en estado de indivisión en tato dure el matrimonio. Se denomina comunidad a esta masa. Los bienes comunes son administrados conjunta o indistintamente. Los bienes no comprendidos en la comunidad son denominados propios, y cada cónyuge conserva la libre administración y disposición de los mismos.

**2º PARTICIPACIÓN DIFERIDA:** en este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por la mitad entre ambos cónyuges. Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio incivil y el patrimonio final de cada cónyuge.

**3º SEPARACIÓN DE BIENES:** en este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes.

**En materia internacional, el régimen de bienes dentro del matrimonio puede adoptar las siguientes características:**

a) Ley nacional del marido: es frecuente en las legislaciones del continente europeo el que la mujer adquiera la nacionalidad el marido. Siendo la ley nacional del matrimonio la de la nacionalidad del marido, ésta ha de regir los bienes dentro del matrimonio.

b) Ley del lugar de celebración del matrimonio: se ha propuesto también para regir los bienes dentro del matrimonio la ley del lugar de celebración del mismo.

c) Ley del domicilio matrimonial: por asimilación del aspecto patrimonial del matrimonio a los contratos y al lugar de su ejecución, se ha propuesto este sistema, en el que el lugar de ejecución sería el del domicilio patrimonial.

El segundo congreso de Montevideo (1940) que dice: “Siendo el domicilio matrimonial el lugar de residencia personal de los casados, por tiempo indefinido y el foco de su actividades industrial, mercantil o profesional tienen que ser forzosamente reputado en el silencio de las partes como el único elegido para determinar la existencia, composición y desenvolvimiento de la asociación conyugal y el único por consiguiente, cuya ley debe regir todas sus relaciones pecuniarias desde el instante mismo del matrimonio”.

**El tratado suscrito por nuestro país de Montevideo de 1940 que reproduce las de 1889, reúne ciertos caracteres:**

- Otorga amplia eficacia a la voluntad de las partes, con la sola restricción del orden público del lugar de situación.

- Establece un régimen único para muebles e inmuebles.

-A los efectos de la disolución, auspicia la inmutabilidad del régimen frente a cambios de domicilio.

En cuanto a nuestras leyes:

**LEY 1/92**

Art. 23.- El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta ley.

Art. 24.- A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de comunidad de gananciales bajo administración conjunta.

**CÓDIGO CIVIL**

Art. 134.- El régimen de los bienes situados en la República, de matrimonios contraídos en ella, será juzgado de conformidad con las disposiciones de éste Código, aunque se trate de contrayentes que al tiempo de la disolución del matrimonio tuvieren su domicilio en el extranjero.

En este caso bienes en la república, casados en Paraguay, pero que al tiempo de la disolución tengan domicilio en el extranjero--- se regirán por las disposiciones de éste código. (Del primer domicilio conyugal).

Art. 135.- Los que teniendo su domicilio y bienes en la República, hayan celebrado el matrimonio fuera de ella, podrán, a su disolución en el país, demandar el cumplimiento de las convenciones matrimoniales, siempre que no se opongan a las disposiciones de éste código y al orden público.

Bienes y domicilio en la República pero casados en otro país---podrán demandar al tiempo de la disolución el cumplimiento de las convenciones matrimoniales, siempre que no se opongan al código y al orden público.

Podrán igualmente exigirse en la República el cumplimiento  de las convenciones matrimoniales concertadas en el extranjero  por contrayentes domiciliados en el lugar de su celebración, pero que al tiempo de la disolución de su matrimonio tuvieren su domicilio en el país, si aquellas convenciones no establecieren lugar de ejecución, ni contravinieren lo preceptuado por éste código sobre el régimen de los bienes.

Bienes y domicilio en otro país pero al tiempo de la disolución tengan domicilio en nuestro país << Podrán también exigirse en la República el cumplimiento de las convenciones matrimoniales realizadas en el extranjero por contrayentes domiciliados allí, pero que al tiempo de la disolución tengan domicilio en Paraguay, siempre y cuando las convenciones no contravengan las disposiciones del código sobre el régimen de los bienes>>.

**DIVORCIO: porque ley se rige la separación personal y el divorcio. Jurisdicción**

Art. 166.- La ley del domicilio conyugal rige la separación de los esposos, la disolución del matrimonio y los efectos de la nulidad del mismo.

**Del domicilio conyugal**: suele considerarse la jurisdicción de las autoridades del lugar del domicilio conyugal como la más apta para entender en el divorcio. Es la solución de la legislación paraguaya y de los tratados de Montevideo de 1889 y 1940.  Los órganos de los Estados del domicilio de los cónyuges aparecen como los más adecuados para conocer en materia de divorcio. En efecto, la ley aplicable  en materia de divorcio es de ordinario la ley del domicilio. En ese lugar habitan los cónyuges, allí surte sus efectos el matrimonio celebrado entre ellos. Allí se observan o se violan los deberes conyugales. En consecuencia, allí se dan o se dejan de dar las causas del divorcio. Pero además, las autoridades del lugar del domicilio son los más accesibles a los cónyuges. En determinadas situaciones la precariedad de recursos económicos son las únicas accesibles.

La jurisdicción aplicable en materia de divorcio: **es la del domicilio conyugal.**

**Leyes Paraguayas**

Normas del código civil Art. 164.- El matrimonio celebrado en el extranjero no se disolverá en el Paraguay, si los cónyuges tienen su domicilio en él, sino conforme a lo dispuesto por este Código.

Art. 165.- La disolución en el extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, no habilitará a ninguno de los cónyuges para volver a casarse en ésta, sino de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 166.- La ley del domicilio conyugal rige la separación de los esposos, la disolución del matrimonio y los efectos de la nulidad del mismo.

**Ley 45/91 “ley del divorcio”**

Artículo 1º.- Esta ley establece el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias (después de 300 días de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia). No hay divorcio sin sentencia judicial que así lo decrete.

Artículo 2º.- La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de los bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente. Será competente el mismo juez.

Artículo 3º.- La ley del domicilio conyugal rige el divorcio vincular.

Artículo 17.- Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante, a elección del actor.

Artículo 22.- El matrimonio válido celebrado en la República se disuelve por la muerte de uno de los esposos y por el divorcio vincular. Igualmente se disuelve en el caso del matrimonio celebrado por el cónyuge del declarado presuntamente fallecido.

**TRATADO DE MONTEVIDEO: que establece sobre el matrimonio y el divorcio. Tratados de Montevideo**  
El tratado de Montevideo de 1940 contiene sobre el particular los siguientes puntos.  
- Los juicios sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones  que afecten las relaciones de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

- En el caso de la mujer abandonada por el marido que ha dejado su domicilio en la República, trasladándose a otro país, el juez competente será el del último domicilio conyugal.

- El reconocimiento del divorcio no será obligatorio para el Estado donde el matrimonio se celebró si la causal invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal. En ningún caso la celebración del subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes del otro estado, pueden dar lugar al delito de bigamia.

El tratado de 1940 reproduce el tratado de 1889, que no contenía sin embargo la disposición final referente al marido que abandona a su mujer.

**1. Efectos en la República de sentencias de divorcio pronunciadas en el extranjero.**

1º Competencia nacional respecto de matrimonios con domicilio en la República, consecuencia de ello es la nulidad de los fallos dictados por tribunales extranjeros de matrimonios domiciliados en el Paraguay.

2º Incompetencia de los tribunales paraguayos en el caso de matrimonios domiciliados en el extranjero. Y como consecuencia de ello, la validez y eficacia de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en el supuesto de matrimonios domiciliados también en el extranjero.

* **PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**: **ADOPCIÓN**: porque ley se rige. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción.
* Convención de México sobre Restitución de menores.
* El convenio de la haya, responsabilidad parental que regula.
* Como definen los convenios a la restitución y a la adopción (concepto preciso)
* Porque Ley se rige la capacidad para adoptar?
* La adopción. Concepto. Legislación nacional. Convención interamericana s/ conflicto de leyes sobre adopción de menores (CIDIP IV 1984, LA PAZ BOLIVIA)

LEY 1.136/97 “DE LAS ADOPCIONES”

Art. 1º.- La adopción es la institución jurídica de protección al niño y adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de la adopción del hijo del cónyuge sobreviviente.

Artículo 2º.- La adopción se otorga como medida de carácter excepcional de protección al niño y se establece en función de su interés superior.

Artículo 3º.- La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos.

Con la adopción, cesan los vínculos del adoptado con la familia de origen, salvo los impedimentos dirimentes en el matrimonio provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto del hijo del cónyuge o conviviente de otro sexo, cesan los vínculos sólo con relación al otro progenitor.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 25.- Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños y adolescentes domiciliados en el Paraguay.

Sólo procederá la adopción internacional con aquellos países que hayan ratificado el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Artículo 26.- El niño adoptado por personas no residentes en el Paraguay gozará de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los adoptantes. El adoptado tendrá derecho a entrar y salir permanentemente en el país de recepción de la adopción internacional.

Artículo 27.- Podrá otorgarse la adopción de un niño a personas residentes fuera del país cuando el juez confirme la ausencia de familias nacionales para adoptarlo.

**Leyes paraguayas:** El Código Civil establece: Art. 248: “la patria potestad, la adopción y la tutela se rigen por las disposiciones del código de menor”, ahora llamado código de la niñez y adolescencia, en cuanto a la adopción ella posee su propia ley, la 1136/97.

**Convención interamericana s/ conflicto de leyes sobre adopción de menores (CIDIP IV 1984, LA PAZ BOLIVIA)**

Artículo 1: La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Art. 2: Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores. Art. 3: La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo

**LEY DE DOMICILIO** capacidad de c/u

**DE LAS PARTES** efectos (cuando concuerden las leyes)

**FORMA DE ADOPCIÓN** lugar de celebración, teniendo en cuenta la ley personal de las partes

* Convención de México sobre Restitución de menores.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;

b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

**PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION**

Artículo 8

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

a. A través de exhorto o carta rogatoria; o

b. Mediante solicitud a la autoridad central, o

c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

CONVENIO DE LA HAYA

*Artículo 2*

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

*Artículo 3*

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el articulo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

*Artículo 17*

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

*a)* la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

*b)* la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;

*c)* las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

*d)* se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

*Artículo 23*

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el articulo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

*Artículo 26*

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento

*a)* del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

*b)* de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

*c)* de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los apartados precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Concepto de  medidas de protección y de responsabilidad parental existente de pleno derecho.

 Medidas de protección.-  Decisiones de Autoridad, sea Judicial o Administrativa,  provisionales o definitivas encaminadas a proteger al niño, tanto en su persona como en sus bienes. Vg. La asistencia a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones; nombramiento de un tutor ad hoc, en caso de conflicto de intereses; prestación de consentimiento de una Autoridad para la realización de determinados actos o negocios jurídicos en nombre del menor, establecimiento, control y extinción de instituciones de protección típicas, como tutela y cuartela etc.

 Responsabilidad parental existente de plano derecho.- Cubre a la vez la responsabilidad relativa a la persona del niño, la responsabilidad relativa a sus bienes y, de forma general, la representación del niño, sea cual sea la denominación dada a la institución: responsabilidad parental, autoridad parental, patria potestad, poder (*puissance*) paternal… puede existir también en otros países, *una tutela ex lege, a favor un pariente próximo del menor.* Los derechos y obligaciones a los que se refiere son aquellos que pertenecen generalmente, al padre y a la madre en virtud de la ley, para cuidar a sus hijos y asegurar su desarrollo, ya se trate de la guarda, de la educación, de la fijación de residencia, o de la vigilancia de la persona del niño, particularmente en sus relaciones. El concepto de poderes se relaciona más específicamente a la representación del niño. Esta responsabilidad es normalmente ejercida por los padres, pero puede ser ejercida en todo o en parte por terceros, dentro de las condiciones fijadas por las legislaciones nacionales, en caso de fallecimiento, de ineptitud o de indignidad de los padres, o en caso de abandono del niño por sus padres.

**DERECHO PATRIMONIALES**: ¿Porque ley se rigen los bienes y en cuanto a qué?. ¿Que ocurre cuando se traslada un bien, porque ley se rige? ¿Que ocurre cuando se traslada una cosa litigiosa, porque ley se rige?

**Art. 16.-** Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, **se regirán por la ley del lugar donde están situados**, en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real que son susceptibles. En cuanto a su calidad se refiere a sin son bienes muebles o inmuebles. En cuanto a la posesión y los problemas vinculados igualmente rige la lex rei sitae.

En cuanto a su enajenabilidad sea absoluta o relativa también, pues puede ocurrir que un bien situado en el país se encontrará fuera del comercio según la ley loca, no se concebiría que se le aplicase una ley extranjera que la pusiera en el comercio. **Los bienes muebles y su desplazamiento en el espacio**

**Art. 18.-** El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables.

Los bienes como consecuencia de su traslación puede encontrarse con nuevas normas, que podrían ser diferentes de las que anteriormente gobernaban aquellos bienes y que de ser aplicables pueden afectar derechos adquiridos por los titulares de los bienes. De ahí que el código disponga que los derechos adquiridos bajo el imperio de la primitiva ley no sufran menoscabo alguno por la traslación de los bienes a otro lugar Sin embargo los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

**Art. 19.-** Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, prevalecen sobre los del primer adquirente. No cumplidos los requisitos de inscripción por ejemplo, en el lugar de la nueva situación de los bienes, si un 3ero adquiere derechos sobre la cosa, prevalecen sus derechos sobre los del primitivo adquiriente.

**Traslado de la cosa mueble en litigio.** El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la acción real **no modifica** las reglas de competencia legislativa y judicial que originalmente fueron aplicables.

Lo que establece la norma es que la competencia de los órganos jurisdiccionales no se ve afectada ni tampoco la ley originariamente aplicable, por el traslado de la cosa litigiosa

**Art. 18.-..** El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables.

**PROPIEDAD INTELECTUAL**: como está protegida la propiedad intelectual en el tratado de Montevideo, la convención de Berna y el Tratado de Paris. Que se considera protegido en el Tratado de París. La Protección industrial en el protocolo del MERCOSUR.

**LEY 912/96 PROTOCOLO SOBRE LA ARMONIZACION DE NORMAS S/ PROPIEDAD INDUSTRIAL. Aprobado en la 8º reunión del Consejo del Mercado Común y de la 17º Reunión del Grupo del Mercado Común y del encuentro presidencial del MERCOSUR, que tuvo lugar en asunción, del 1 a 5 de agosto de 1995**

Los Estados Partes se obligan a observar las normas y principios d ela Convención de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (1994), anexo al acuerdo de creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

**c) TRATADOS DE MONTEVIDEO** Establece que toda persona a quien se le concede el derecho de uso exclusivo de una marca en un país signatario, tiene derecho de gozar del mismo privilegio en los demás.

También trato sobre las patentes de invención y modelos de utilidad estableciendo el principio de prioridad.

**RÉGIMEN INTERNACIONAL**

**a) CONVENIO DE PARIS (1883)- PROTOCOLO DE ESTOCOLMO 1967**

Fue ratificado por el Paraguay, en el que se establecen los principios de **trato nacional** y el principio de **prioridad** con relación a las patentes de invención y modelos de utilidad.

El 20 de marzo de 1883, París dio a luz una naciente reglamentación sobre propiedad industrial la cual traía como novedad, normas relacionadas con la competencia desleal.

Con esta reglamentación se precisa que tendrán la misma protección y los mismos recursos legales contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan con las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales. También es de anotar, como se verá más adelante, que esta norma sobre trato nacional a los nacionales de los países de la Unión no solamente hacen referencia a las normas actuales, sino también se hace extensiva a las normas futuras.

En cuanto al código civil paraguayo establece: Art**. 20.-** Los derechos de propiedad industrial están sometidos a la ley del lugar de su creación, a no ser que la materia esté legislada en la República. Los derechos intelectuales son regidos por la ley del lugar de registro de la obra.

**PROPIEDAD INDUSTRIAL: sometida a la ley del LUGAR DE SU CREACION**

**PROPIEDAD INTELECTUAL: sometida a la ley del LUGAR DE REGISTRO DE LA OBRA**

**b) LEYES PARAGUAYAS**

**1º LEY 1294/98 “LEY DE MARCAS”**

Artículo 1º. -Son marcas todos los signos que sirvan para distinguir productos o servicios. Las marcas podrán consistir en una o más palabras, lemas, emblemas, monogramas, sellos, viñetas, relieves; los nombres, vocablos de fantasía, las letras y números con formas o combinaciones distintas; las combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios. Podrán consistir también en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o lugar de expendio de los productos o servicios correspondientes. Este listado es meramente enunciativo.

Artículo 18. - El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero. Gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país. El propietario o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

Artículo 19**. -** El registro de una marca tiene validez por diez años, podrá ser prorrogado indefinidamente por periodos de igual duración, siempre que su renovación se solicite dentro del último año antes de su expiración y que se observen las mismas formalidades que para su registro. El nuevo plazo se computará desde la fecha del vencimiento del registro anterior. Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente

Artículo 43. **-** La cesión o transmisión de toda marca registrada, cuando se realizare dentro del territorio nacional, deberá efectuarse por escritura pública, La cesión o transmisión de una marca realizada fuera del territorio nacional se realizará mediante documento válido en el país de la celebración del acto.

**2º LEY 1328/98 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”**

**Artículo 1°-** Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor y de otros derechos intelectuales.

**Artículo 2°-** A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

**1-** autor: persona física que realiza la creación intelectual;

**2-** artista, intérprete o ejecutante: persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo;

**Artículo 3°.-** La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra.

Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, independientes del método de fijación inicial o subsecuente y su goce o ejercicio no estará supeditado al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Las obras protegidas bajo esta ley pueden calificar, igualmente, por otros regímenes de protección de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, datos reservados sobre procesos industriales u otro sistema análogo, siempre que las obras o tales componentes merezcan dicha protección bajo las respectivas normas,

**Artículo 9°.-** El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas físicas, así como el Estado, las entidades de derecho público y demás personas jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella,

**Artículo 47.-** El derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

**3º LEY 1630/00 “DE PATENTES DE INVENCIONES”**

**Artículo 1°.-** Del ámbito de aplicación. Las invenciones en todos los campos de la tecnología confieren a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

**Artículo 3°.-** De la materia patentable. Serán patentables las invenciones nuevas de productos o procedimientos que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial

**Artículo 6°.-** De la aplicación industrial. Una invención se considerará susceptible de aplicación industrial cuando puede ser producida o utilizada en cualquier tipo de industria o actividad productiva. A estos efectos, la expresión industrial se entenderá en sentido amplio e incluirá, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

**Artículo 7°.-** De la novedad.  Se considerará que una invención tiene novedad si ella no tiene anterioridad en el estado de la técnica

**Artículo 9°.-** Del derecho a la patente. Tendrá derecho a obtener la patente, su inventor o sus causahabientes y ese derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.  Si la invención hubiese sido realizada por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente les pertenecerá en común.

Si varías personas hiciesen la misma invención en forma independiente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su derecho habiente, que primero presente la solicitud de patente o invoque la prioridad de fecha más antigua para esa invención.

**Artículo 10º.-** De las invenciones efectuadas en ejecución de un contrato. Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, tendrá el derecho a obtener la patente la persona que contrató la obra o el servicio, o el empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

**ACTOS JURÍDICOS**: porque ley se rige la forma, validez e invalidez de los actos.

**Introducción a los actos jurídicos:** El tema de los hechos y actos jurídicos recién gana relevancia con la sanción del Código Alemán (1900). Es innegable que dentro de la Teoría General del Derecho, el tema hecho jurídico del cual el acto jurídico es una especie, constituye un tema capital.

Los hechos pueden clasificarse en:

**NATURALES:** extraños a la voluntad del hombre, como las inundaciones, terremotos; pueden dar lugar a una pérdida o adquisición cuando la ley se refiere a ellos.

**HUMANOS:** los producidos por el hombre. Ellos a su vez pueden ser

**Voluntarios**: si fueron ejecutados con discernimiento, intención y libertad. El acto voluntario necesita de otro elemento para que pueda producir efectos en el mundo jurídico, su manifestación exterior. Los hechos humanos voluntarios pueden ser a su vez, lícitos o ilícitos dependiendo de la adecuación o no a la ley.

**Involuntarios:** actos en los cuales falta algunos de estos elementos..Para que los hechos humanos voluntarios lícitos sean tenidos como actos jurídicos, es menester que ellos sean realizados con la intención de producir consecuencias jurídicas.

**Art. 296.-** Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos.

**2. Regulación internacional de los actos jurídicos**

Los elementos del acto jurídicos son:

* 1. la **capacidad** de los otorgantes
  2. la **voluntad** exenta de vicios
  3. el **objeto lícito**
  4. las **formas**
  5. la **causa final**

**CAPACIDAD** La capacidad jurídica puede revestir dos modalidades:

**La capacidad de Derecho** Es la aptitud para ser titular de derechos subjetivos y de deberes jurídicos. La capacidad de derecho se relaciona de esta manera con el goce o la aptitud de derecho de la persona. Esta especia de capacidad existe en todos los sujetos de derecho, y ninguno puede carecer de ella.

La ausencia de capacidad de derecho es **siempre relativa.** Sólo puede referirse a ciertos actos o ciertos derechos, pero no puede ser absoluta. Ello se expresa diciendo que la incapacidad de derecho es relativa.

Es característica de la capacidad de derecho que ella se funda en consideraciones de orden público, es decir, obedece a razones que tienen su origen exclusivo en la ley y sus fundamentos en consideraciones de carácter social. Es decir, que las soluciones en materia tienen su inspiración, no en la protección de los incapaces sino en razones de convivencia de sociedad.

EL CODIGO SOMETE LA MATERIA DE CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE DERECHO A LA **LEY TERRITORIAL**

**La capacidad de hecho:** Es la aptitud para ejercer por si mismo los derechos y contraer las obligaciones. La incapacidad de hecho tiene relación con el ejercicio del derecho de la persona. Es la incapacidad de obrar, es establecida por la ley fundada en consideraciones tienen relación con la protección de la persona del incapaz que de ordinario tiene una insuficiencia natural para actuar por sí mismo. Para adquirir o ejercer derechos, los incapaces de obrar actúan dentro del ámbito de su incapacidad por medio de los representantes necesarios de la ley.

**CAPITULO II DE LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE HECHO**

[*Modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 2.169/03*](http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/2003/leyes/ley_2169_03.htm#Artículo_1°)

Art. 36.- La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por si solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente

**Art. 37.-** Son absolutamente incapaces de hecho:

a) las personas por nacer;

b) los menores de catorce años de edad;

c) los enfermos mentales; y

d) los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios.

**Art. 38.-** Tiene incapacidad de hecho relativa, los menores que hayan cumplido catorce años de edad y las personas inhabilitadas judicialmente.

**Art. 39.-** Cesará la incapacidad de hecho de los menores:

a) de los varones y mujeres de diez y seis años cumplidos, por su matrimonio, con las limitaciones establecidas en este Código; y

b) por la obtención de título universitario.

La emancipación es irrevocable.

**Art. 40.-** Son representantes necesarios de los incapaces de hecho absolutos y relativos:

a) de las personas por nacer, los padres y por incapacidad de éstos, los curadores que se les nombren;

b) de los menores, los padres y en defecto de ellos, los tutores;

c) de los enfermos mentales sometidos a interdicción, y de los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios, los curadores respectivos; y

d) de los inhabilitados judicialmente, sus curadores.

Estas representaciones son extensivas a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código.

**Art. 41.-** En caso de oposición de intereses entre los del incapaz y los de su representante necesario, éste será substituido por un curador especial para el caso de que se trate.

Según el art. 11 y concordantes del cod. Civil, la capacidad e incapacidad de HECHO de las personas se hallan **sometidas a la ley del domicilio**, al margen del lugar de celebración del acto o de la situación de los bienes de que se trate.

La norma alude aquí expresamente a la capacidad de hecho o de ejercicio. Ello tiene un fundamento jurídico importante. La materia de capacidad e incapacidad de hecho está establecida fundamentalmente para la protección de los particulares. Si bien se trata de materia de orden público interno no es materia de orden público internacional, dado que solo aspira a proteger el interés de los particulares o interesados y no el interés general, como ocurre con la capacidad o incapacidad de derecho o de goce, institución en la que el interés general está comprometido.

EL CODIGO SOMETE LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE HECHO A **LA LEY DEL DOMICILIO.**

**Capacidad y traslado de domicilio**

El código civil en su art. 11 y 12 demuestra que nuestro ordenamiento jurídico somete el problema de la capacidad de **hecho** a la ley del **domicilio** de la persona, al margen del lugar del otorgamiento de los actos en que ella interviene o de la situación de los bienes a que se vincule.

El principio de los arts. 11y 12 sufre una **excepción** en el caso del traslado de domicilio, en la segunda parte del art. 13, que dice:

**Art. 13.-** El que es menor de edad según las leyes de su domicilio, si cambia de éste al territorio de la República, serán considerado mayor de edad, o menor emancipado, cuando lo fuere conforme con este Código. Si de acuerdo con aquéllas fuese mayor o menor emancipado, y no por las disposiciones de este Código, prevalecerán las leyes de su domicilio, reputándose la mayor edad o la emancipación como un hecho irrevocable.

La solución de la ley se inspira en el **principio favorable a la capacidad.**

**LA VOLUNTAD** Siendo el acto jurídico un acto voluntario no se concibe que el pueda existir sin la voluntad de los otorgantes, que ésta este ausente o viciada.

**Art. 277.-** Los actos voluntarios previstos en este Código son los que ejecutados con discernimiento, intención y libertad determinan una adquisición, modificación o extinción de derechos. Los que no reuniesen tales requisitos, no producirán por sí efecto alguno.

En cuanto a los vicios del acto que fueron cumplidos en la República, establece que ellos serán juzgados por las normas de nuestro código, es decir por normas territoriales

**Art. 14.-** La capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que éste pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de este Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes

**Tratándose de actos a tener su cumplimiento en la República, la voluntad de los agentes del acto y sus vicios substanciales han de ser juzgados por las normas propias de éste Código.**

**OBJETO LÍCITO** El objeto del acto jurídico es la cosa o hecho sobre el cual recae el mismo acto. Tratándose de un contrato sobre la cosa o hecho sobre el cual recae la obligación contraída.

**Tratándose de actos a tener su cumplimiento en la República, el código declara aplicables al objeto del acto sus propias normas, es decir normas territoriales.**

**FORMAS** Se dice que las formas del acto son las solemnidades que deben observarse al tiempo de su celebración. Así la presencia de un Oficial Público, la firma de las partes, etc. El código civil contiene el principio que gobierna la materia y las excepciones. En principio, las formas de los actos se hallan regidas por la ley del **lugar de celebración.**

**Art. 23.-** La forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código. Sin embargo, es menester averiguar a que clase de forma ha querido referirse el legislador, ya que existen distintos tipos de formas, como las ad probationem y las ad solemnitatem.

Se ha sostenido que la regla locus (lugar) no se extiende a todo tiempo de formas. Que concretamente, no se extiende a las formas ad solemnitatem que deben cumplirse por la **lex fori**, cuando del cumplimiento de estas formas depende la validez del acto que deba surtir sus efectos en la República.

Por ejemplo: **Art. 2622.-** La inobservancia de una formalidad prescripta para la validez de un testamento causa la nulidad de éste en todo su contenido. También causa su nulidad el cumplimiento irregular o incompleto de la formalidad exigida

**En cuanto a las excepciones**

**1º Art. 23.-** La forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código (lex fori)

**2º DE LA FORMA Y PRUEBA. Art. 699.-** La forma de los contratos será juzgada:

si el acuerdo resultó de correspondencia, de la intervención de agentes o de instrumentos firmados en distintos lugares, se aplicarán las leyes más favorables a la validez del acto.

**3º** Aunque el legislador no lo aluda expresamente al supuesto, los actos otorgados a bordo de naves o aeronaves, habrán de celebrarse, incluso en cuanto a las formas, por la ley del pabellón

**CAUSA FINAL** Todo acto jurídico persigue un fin tiene una finalidad que lo explica. Esa finalidad que explica la realización del acto jurídico es lo que se ha dado a llamar en doctrina causa final del mismo acto. El código establece que los vicios substanciales han de extenderse también a la causa final del acto. Por esto tratándose de actos que han de cumplirse en la República, la ley llamada a ser aplicada en la **ley territorial.**

**3. El código civil y tratados de Montevideo** Los tratados solo se refieren a la capacidad y las formas del acto jurídico.

1. la capacidad de las personas se rigen por la **ley del domicilio de los otorgantes**
2. en cuanto a las formas:

Según el tratado de **1889----** se ocupa de legislar sobre los contratos. Se establece que las formas deben regirse por la ley del lugar donde los contratos deben cumplirse (lex loci executionis) (por el lugar de ejecución)

Según el tratado de **1940**-----las formas y solemnidades del acto jurídico se rigen por la ley del lugar donde se celebran o se otorgan (lex loci celebrationis) (lugar de celebración)

**4. EFECTOS Actos a cumplirse en la República. Actos que dieren lugar a acciones en la República. CC art. 297**

**Art. 297.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre la capacidad o incapacidad de las personas, y sobre la forma de los actos, éstos serán exclusivamente regidos, sea cual fuere el lugar de su celebración, en cuanto a su formación, prueba, validez y efectos, por las leyes de la República, cuando hubieren de ser ejecutados en su territorio, o se ejercieren en él acciones por falta de su cumplimiento.

El código se refiere sólo a las normas aplicables al acto a cumplirse en la República o a aquél que pudiera dar lugar a las acciones de incumplimiento decidiendo que la **ley aplicable es la ley territorial.** El artículo alude allí no sólo a los efectos sino también a la formación, prueba y validez del acto.

**Se ha deseado someter al acto jurídico** (salvo lo referente a la capacidad que se rige por la ley del domicilio y a las formas que se rigen por el lugar de celebración, salvo las ad solemnitatem), **a la ley del lugar de ejecución, lo que los antiguos llamaban lex loci executionis.**

**Los tratados de Montevideo** Los tratados de Derecho Civil de Montevideo de 1889 y 1940 no contienen normas específicas sobre la ley aplicable a los **efectos** del acto jurídico. Ellos solo se refieren a los efectos de los contratos. Según ellos la ley aplicable a los efectos es la ley del lugar de ejecución.

**OBLIGACIONES:** Elementos de conexión del contrato (entre presentes y ausentes).Formación del contrato. Régimen de la autonomía de la voluntad

**OBLIGACIONES**

**Elementos de conexión del contrato**

Los elementos de conexión mas utilizados por medio de la regla conflictual son los de la LEX LOCI CELEBRATIONIS y la LEX LOCI EXECUTIONIS.

**Formación del contrato**

Es un acto jurídico que requiere para su formación que sea realizado con discernimiento, intención y libertad.

**Art.673.-** Son requisitos esenciales del contrato.

a) el consentimiento o acuerdo de las partes;

b) el objeto; y

c) la forma, cuando fuere prescripta por la ley bajo pena de nulidad.

**Contrato entre presentes y ausentes**

Art.675.- Para que exista consentimiento, la oferta hecha a una persona presente deberá ser inmediatamente aceptada. Esta regla se aplicará especialmente a la oferta hecha por teléfono u otro medio que permita a cada uno de los contratantes conocer inmediatamente la voluntad del otro.

Art.676.- Entre personas ausentes, el consentimiento podrá manifestarse por medio de agentes, por correspondencia epistolar o telegráfica, u otro medio idóneo.

Art.678.- La oferta hecha sin plazo a una persona ausente deja de ser obligatoria si hubiere transcurrido tiempo suficiente para que su respuesta llegue a conocimiento del oferente, en circunstancias normales, sin que éste la reciba.

Art.679.- La oferta hecha a persona ausente dejará igualmente de ser obligatoria si habiendo el oferente fijado plazo para la aceptación, ésta fuese expedida vencido el plazo.

Art.687.- El contrato se considera celebrado en el lugar en que se formula la oferta.

Art.688.- Los contratos entre ausentes se perfeccionan desde que la aceptación, sea expedida, salvo que haya sido retractada oportunamente, o no llegase en el plazo convenido.

**Régimen de la autonomía de la voluntad**

Es el principio en materia de ley aplicable a las relaciones contractuales.

Art.301.- Los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido en ellos y el que les asigne la ley.

Art.669.- Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la ley, y en particular, las contenidas en este título y en el relativo a los actos jurídicos.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

**Dépétage:**

Respecto al alcance de la remisión y disposición de las partes de someter sus contratos a una determinada ley, es posible que lo hagan designando una ley única que rija la totalidad del contrato; o una ley que rija solo una parte del mismo; o varias leyes estatales que rijan sus distintas partes.

* **TÍTULOS CIRCULATORIOS**: Convención Interamericana sobre letra de cambio, pagaré…
* Títulos de Créditos en el Código Civil (Arts 1507 al 1545)

**TITULOS CIRCULATORIOS**

**Convención Interamericana sobre letras de Cambio**

* Ley aplicable a la Capacidad: ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.
* Ley aplicable a las formas: “la forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, ala ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.
* Ley aplicable para la determinación de las obligaciones: ley del lugar donde hubieren sido contraídas. Encaso de no indicarse el lugar, se regirá por la ley del lugar donde la letra ha de ser pagada, si éste no constare, el lugar de su emisión.
* Ley aplicable a la aceptación, pago y protesto: ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.
* Ley aplicable a los actos ilícitos o de nulidad: la ley del Estado donde la letra debe ser pagada.
* Jurisdicción competente: donde la obligación deba cumplirse, o del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor. (Art. 8 de la Convención).

*La LEX LOCI CELEBRATIONIS y la LEX LOCI EJECUTIONIS, son aplicables según la característica del acto o situación específica.*

**Código Civil Paraguayo (Arts. 1507 al 1545).-**

Art. 1507: El poseedor de un título de crédito tiene derecho a la prestación indicada en él, contra su presentación, siempre que su posesión esté justificada conforme a lo prescripto por la ley.

El deudor que sin dolo ni culpa cumple las prestaciones a favor del poseedor, queda librado aun cuando éste no sea el titular del derecho.

Art.1508.- El deudor puede oponer al poseedor del título sólo las excepciones personales relativas a éste, las excepciones de forma, las que se fundan en el concepto literal del título, así como aquellas que dependen de falsedad de la propia firma, del defecto de capacidad o de representación en el momento de la emisión, o de la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. El deudor puede oponer al poseedor del título las excepciones fundadas sobre las relaciones personales con los anteriores poseedores, solamente si, al adquirir el título, el poseedor ha obrado intencionalmente en daño de dicho deudor.

Art.1509.- Quien ha adquirido de buena fe un título de crédito no estará sujeto a reivindicación.

Art.1510.- La transferencia del título de crédito comprende también los derechos accesorios inherentes a él.

Art.1516.- Las normas de este capítulo se aplicarán en cuanto no se disponga lo contrario en leyes especiales. Tampoco se regirán por aquellas los documentos que sólo sirven para identificar al derecho-habiente a la prestación o a permitir la transferencia del derecho sin observancia de las formas propias de la cesión.

Art.1518.- El suscriptor de una obligación no puede oponer al portador de buena fe de la deuda así suscripta sino los medios de defensa referentes a la nulidad de la creación del título o del contenido especial del título, o que pertenezcan al suscriptor en relación al portador.